



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

## Resolución 274/2019

**S/REF:** 001-032159

**N/REF:** R/0274/2019; 100-002435

**Fecha:** 8 de julio de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Cultura y Deporte/Consejo Superior de Deportes

**Información solicitada:** Retribución funcionarios

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 16 de enero de 2019, la siguiente información:

*En el ámbito del Consejo Superior de Deportes, retribuciones de los niveles 29 y 30 de todo tipo de personal con cargo a los conceptos presupuestarios 150 y 151 durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, desglosando tipo de retribución:*

*gratificaciones, productividad ordinaria, extraordinaria...especificando importe por perceptor y detalle de los criterios de distribución de dichos pagos y periodo de devengo de los mismos.*

*También indicación del acto administrativo que da lugar al pago de dichas retribuciones así como autoridad competente y fecha del mismo. Por ultimo, periodo de devengo de la*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*productividad por desempeño repartida entre los niveles 28 e inferiores y criterios de reparto y exclusión.*

2. Con fecha 22 de abril de 2019 al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, la solicitante presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que señalaba que no había recibido respuesta a su solicitud.
3. Con fecha 23 de abril de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 14 de mayo de 2019 e indicaba lo siguiente:

*(...)*

*El día 31 de enero de 2019 se dio traslado al Consejo Superior de Deportes O.A., competente para resolver la solicitud de la interesada, siendo esta la fecha sobre la que comienzan a contar el plazo de un mes establecido en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG, en adelante).*

*El día 6 de febrero de 2019 se interrumpió el plazo para resolver el expediente por apertura del trámite de audiencia a los terceros afectados por la solicitud, circunstancia notificada a la recurrente. El día 26 de febrero de 2019 se solicitó la ampliación del plazo para resolver por otro mes más, tal y como autoriza el segundo párrafo del artículo 20.1 LTAIBG, debido a la complejidad de la información solicitada.*

*El día 22 de abril de 2019 la interesada presentó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG, en adelante) reclamación solicitando “amparo” por la existencia de un presunto silencio administrativo de carácter negativo.*

*El día 24 de abril de 2019 se notificó a la reclamante, dentro del plazo legalmente establecido para ello, la resolución estimatoria de su solicitud, por darse los presupuestos que establece la LTAIBG para acceder a la información requerida.*

*Asimismo, el día 10 de mayo de 2019 se hizo entrega a la reclamante de la información solicitada, dentro del plazo no superior a diez días que establece el artículo 22.1 LTAIBG.*

*Por tanto, en base a los anteriores antecedentes de hecho, procede efectuar las siguientes*

**ALEGACIONES**

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*PRIMERA.- Tal y como queda identificado en los antecedentes de hecho, en el momento en el que la solicitante ha interpuesto esta reclamación aún no había vencido el plazo para resolver.*

*Así, el día a quo que ha de tenerse en cuenta para comenzar a computar el plazo de un mes es el 1 de febrero de 2019, el día siguiente al de remisión del expediente al organismo competente para resolver el procedimiento. El artículo 20.1 es claro al indicar que “la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

*Este plazo de un mes ha de ser interrumpido durante el periodo de audiencia pública abierto a los interesados el día 6 de febrero, y que concluyó el 26 de febrero, tal y como indica el artículo 19.3 LTAIBG al establecer que “si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.*

*Lo anterior hace que el plazo para resolver fuese el día 22 de marzo, a lo que hay que añadir la ampliación de plazo de un mes para resolver, circunstancia notificada a la solicitante, y que comenzaría a contar el día siguiente hábil -25 de marzo-. Lo anterior daría lugar a que el plazo finalizara el día 24 de abril de 2019, fecha en la que se ha notificado a la recurrente la resolución estimatoria del expediente.*

*SEGUNDA.- La resolución favorable del expediente demuestra que este organismo autónomo no ha tenido voluntad de sobrepasar los plazos legalmente previstos con la finalidad de que la petición decayera por silencio administrativo, puesto que, de ser esa la intención, habría esperado a la resolución del Consejo al que se dirige este escrito en la que determinara si existe o no obligación de entregar la información solicitada en cumplimiento de la LTAIBG, alargando la petición de la administrada.*

*En todo caso, se considere o no la alegación de posible silencio administrativo planteada por la reclamante, el objeto de la reclamación ha decaído toda vez que se ha notificado la resolución estimatoria y se ha remitido la información solicitada. En este sentido, el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, indica que “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”, por lo que este organismo no*

*habría actuado de forma indebida aun si el CTBG estimase el silencio administrativo invocado en la reclamación.*

4. Al escrito de alegaciones acompañaba resolución de 17 de abril de 2019 con el siguiente texto:

*El día 6 de febrero de 2019 se procedió a la suspensión del plazo para la resolución del expediente al notificarse a los terceros afectados la apertura del trámite de audiencia, conforme establece el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG, en adelante), sin que ninguno de ellos planteara oposición a la entrega de la información solicitada por la interesada durante el plazo de quince días concedido al efecto.*

*El volumen de la información solicitada ha requerido la ampliación del plazo inicial para resolver según lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, circunstancia que fue debidamente notificada a la interesada.*

*Una vez realizada la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de posibles afectados por el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (artículo 15 LTAIBG), y dentro del plazo establecido para ello, se procede a resolver favorablemente la solicitud de la interesada [REDACTED].*

*La información requerida por la solicitante será entregada en el plazo de los diez días posteriores a la notificación de la presente resolución, tal y como contempla el artículo 22.1 LTAIBG.*

*Igualmente, tanto la presente resolución como la información serán notificadas y entregadas a los terceros afectados que manifestaron su deseo de conocer el contenido de aquellas, conforme establece el artículo 20.1 LTAIBG.*

Igualmente se aportaba resolución de 10 de mayo de 2019, de ejecución de la resolución anterior, dictada en respuesta a la solicitud de información.

5. A la vista del escrito de alegaciones y con fecha 21 de mayo de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#)<sup>3</sup>, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a la reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Transcurrido el plazo concedido al efecto, la interesada no ha realizado alegaciones.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>4</sup>](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>5</sup>](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>6</sup>](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Con estas premisas, debe acotarse el objeto de la presente reclamación únicamente a aquella información que obre en poder de la Administración en el momento de la solicitud de acceso y siempre teniendo como base que la finalidad de la LTAIBG es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

3. Tal y como ha quedado descrito en los antecedentes de hecho, la tramitación de la solicitud de información ha respondido tanto a i) la necesidad de realizar un trámite de audiencia a los interesados de acuerdo a lo previsto en el art. 19.3 de la LTAIBG como a ii) la ampliación del plazo para resolver de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del art. 20 por cuanto, a juicio de la Administración, se daban las circunstancias previstas en dicho precepto. Consta en el expediente que a la interesada le han sido notificados todos los actos de trámite mencionados y que han afectado a los plazos en los que la solicitud ha sido resuelta.

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

En este sentido, y tal y como afirma el Consejo Superior de Deportes, entidad a la que se dirigía la solicitud, los plazos modificados de acuerdo a la tramitación antes mencionada implicaron que la reclamación fuera presentada- si bien pocos días- antes de la finalización del límite temporal legalmente previsto para resolver una solicitud de información. De esta circunstancia hemos tenido conocimiento sólo con la tramitación de la reclamación.

Teniendo en cuenta lo anterior y el hecho de que la interesada ha recibido finalmente la información solicitada, sin que haya presentado argumentos contra la cantidad o calidad de la misma, la presente reclamación ha de ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 22 de abril de 2019, el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES (MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE)

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)<sup>7</sup>, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>